



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 068-2023
Radicación No. 231623103001202200171-01

Montería, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por la Dra. Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, para conocer del proceso verbal de petición de herencia que impulsa Virginia Miladis Pastrana Villalba contra Marlitt Manuela Pastrana y otros, ante la dependencia judicial de la que es titular.

II. Del impedimento y la decisión adoptada por quien le sigue en turno.

1. La juzgadora previamente identificada, por auto del 13 de septiembre de 2022, declaró su impedimento para conocer del asunto relacionado *ut supra*, pues, sostiene estar en curso en las razones de impedimento consignadas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Señala la juzgadora, que, en el proceso de la referencia, funge como apoderado del extremo inicialista, el doctor Francisco Burgos Hernández. Que, ante la oficina jurídica que dirige, cursa el proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A. contra Carlos Burgos Durango – Rad. 2017-

00222 -. Decurso donde el letrado Burgos Hernández, «presentó incidente de regulación de honorarios coadyuvado en fecha posterior por el doctor Francisco Burgos Mendoza».

Expone que, «el último de los abogados presentó [en su contra] queja disciplinaria la cual fue notificada el día 26 de agosto de 2022, así como denuncia penal notificada en la misma fecha, sustentada en las actuaciones, omisiones presuntamente cometidas al interior del incidente de regulación de honorarios seguido dentro del proceso ejecutivo mencionado».

Explica que «si bien es cierto las quejas son presentadas por el abogado Francisco Burgos Mendoza, no es menos cierto que al tener los supuestos fácticos relación directa con el aludido incidente, en el cual es parte el togado Francisco Burgos Hernández, quien también le confiere poder al doctor Francisco Burgos Mendoza para que lo represente en el trámite incidental, quien también reclama honorarios», hechos por los que aduce configurada la causal 7° de impedimento.

En lo que concierne a la causal 9°, la funcionaria judicial manifestó que del «contenido de las quejas siento comprometida mi objetividad, pues se señalan actuaciones que van en contravía de mi honorabilidad, y por tanto, aunque no conozco personalmente a quien instauró las quejas, debo manifestar que siento desafecto hacia su persona y a quien representa en el trámite incidental, dado que advierto un actuar intimidante, con el cual pretende sustituir los mecanismos de defensa existente al interior de los procesos. En razón de ello considero que además de la causal 7 enunciada se configura la causal 9 *ibidem*, dado que desde el conocimiento de las denuncias considero que, entre los togados BURGOS MENDOZA, BURGOS HERNANDEZ y la suscrita existe enemistad grave».

2. El despacho que le sigue en turno, por proveído del 16 de diciembre de 2022, tuvo por infundado el impedimento descrito enantes. Y, en consecuencia, remitió la actuación a este Tribunal Superior de Justicia.

En lo que respecta a motivo de impedimento consagrado en el núm. 7° del artículo 141 del catálogo de formas civiles, la *iudex A Quo*, luego de hacer cita de las razones de PJAC

alejamiento esgrimidas por la Dra. Benítez Herazo, y del texto de la norma en referencia. Sostuvo que la misma no se configuraba en el *ejusdem*

«...toda vez que quien interpone queja disciplinaria contra la Dra. MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO en el proceso ejecutivo al cual hace mención, es el abogado FRANCISCO BURGOS MENDOZA, no el togado judicial que funge como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso que es el doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, como expresamente se reconoce en el impedimento incoado, lo cual también se constata con los documentos aportados...»

Recordó en razón a su posición que *«las causales de impedimento son taxativas, restrictivas y rigurosas, y dicha causal se configura respecto de la persona que instaura la denuncia penal o queja disciplinaria contra el funcionario judicial que para el caso es el Dr. BURGOS MENDOZA, pero no respecto de personas que no lo han hecho, como ocurre con el Dr. BURGOS HERNANDEZ, sin que sea dable interpretaciones subjetivas al respecto, pues actuar de manera contraria sería atentar contra la taxatividad de la causal de impedimento»*.

En lo que respecta a la razón de impedimento dispuesta en el núm. 9° *ibidem*. La decisora de primer nivel, empezó señalando – *apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia* – que, la *«enemistad [a la que hace referencia la norma indicada] no sólo debe ser grave, sino además recíproca»*.

En ese orden de ideas, pasó a indicar que, en el caso de la especie,

«...no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, nótese que incluso la misma funcionaria judicial reconoce que no conoce personalmente ni siquiera a quien presentó la queja, no aclarándose si conoce al Dr. FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, quien no interpuso queja alguna en su contra, por tanto, si bien puede existir alguna desavenencia por parte de la operadora judicial como consecuencia de la queja disciplinaria que se interpusiera en su contra, (la cual se itera no fue incoada por el vocero judicial de la parte demandante, con quien se declara impedida en este proceso), ello no implica ipso facto una enemistad grave, recuérdese que la misma debe ser recíproca, requisito que claramente no se cumple en el presente caso, y analizada la situación en contexto, no se observa que la misma tenga la potencialidad suficiente para ocasionar que

el funcionario judicial pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el proceso, al tenor de la jurisprudencia expuesta...».

III. Consideraciones.

1. La regla general, es que los jueces o magistrados, no puedan rehusarse al conocimiento de los asuntos que son puestos a su disposición. Regla que encuentra su excepción en el instituto de los impedimentos, el cual, con el propósito de preservar la imparcialidad y transparencia que debe ser sinónimo de los funcionarios judiciales en sus actuaciones, impone a éstos, el deber de repudiar la causa judicial, en tanto, adviertan estar inmersos en alguno de los eventos a los que el ordenamiento les reconoce la vocación natural de turbar su neutralidad.

2. Pues, bien, en el *sub lite*, el impedimento examinado se dio al amparo de lo dispuesto por el Legislador en los numerales 7° y 9° del C.G.P., cuyo tenor literal, es el que sigue:

«Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)»

3. Sobre la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP.

Es verdad sabida, que no es dable declarar fundado impedimento o recusación, por situaciones no establecidas por el Legislador. Lo cual, obedece, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

al hecho de «*que las causales de recusación y por extensión de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. 2009-00055-01; AC2860-2018, 9 jul., rad. 2015-00162-01, entre otros)» [AC5349-2022 de nov. 22, rad. 2022-01933-00].*

En ese orden de ideas, para la Sala es indudable, que asiste razón a la *iudex A quo*, cuando indicó no materializada la razón de alejamiento consagrada en el numeral 7° del canon 141 del CGP., en virtud de los hechos aducidos por la Dra. Benítez Herazo, pues, los mismos no se amoldan al supuesto fáctico de la norma en cuestión.

De éste, puede verse, sin obstáculo, que una de las condiciones necesarias para que el impedimento se encuentre logrado, es que, la formulación de la querrela disciplinaria o punitiva halla provenido, ora de la parte, su representante o el apoderado judicial de ésta.

Cuestión, que no se da en esta oportunidad. Donde tenemos que quien presentó las noticias disciplinarias y punitivas¹ en contra de la juez que se manifestó impedida, fue el Dr. Francisco Burgos Mendoza, quien, no figura en el decurso ni como parte, ni representante o mandatario judicial de alguna de estas.

No siendo propio, conforme señala la jurisprudencia vista arriba, incurrir en operaciones hermenéuticas extensivas que den por demostrada la causal *súbjudice* a raíz de la participación del Dr. Francisco Burgos Hernández, en el incidente de regulación de honorarios que es sustrato de las quejas disciplinaria y penal. Pues, es claro el numeral 7° del artículo 141 del CGP., a demandar, como unos de los

¹ Vid. Documentos obrantes en la carpeta «PruebasSustentanImpedimento» obrante en expediente digital de la especie.

presupuestos axiológicos de la causal de impedimento que en él reposa, el que sea éste quien haya formulado tales actuaciones, considerando que es él quien figura en el *ejusdem* como gestor judicial del extremo actriz.

Ergo, la causal no se configura.

4. De la no configuración de la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Con relación a este motivo de apartamiento, debe indicarse, primeramente, que, el mismo es de estirpe subjetivo, pues su fundamento alude a sentimientos – *amistad o enemistad* – que habitan en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – *íntima o grave* – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en el funcionario judicial que manifiesta estar en curso en dicha razón de impedimento, el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado – *amistad o enemistad* – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, en la **ATC1233-2022 de ago. 22, rad. 2022-02807-00**, precisó:

«Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias

emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022)» [negritas adicionadas].

En ese estado de cosas, se torna forzoso, confirmar el veredicto proveniente del despacho de primer nivel, con relación a la causal invocada.

En tanto que, las alegaciones de que se sirve la sentenciadora impedida para invocar los efectos de dicha norma, no satisfacen las orientaciones jurisprudenciales consultadas.

Ya que aquellas, no revelan a la Sala la existencia de una relación de tipo personal; enemistad. En la categoría exigida por la Ley; grave. Entre, ella y el Dr. Francisco Burgos Hernández.

Pues, el sustrato de la causal se limitó a:

«Del contenido de las quejas siento comprometida mi objetividad, pues se señalan actuaciones que van en contravía de mi honorabilidad, y por tanto, aunque no conozco personalmente a quien instauró las quejas, debo manifestar que siento desafecto hacia su persona y a quien representa en el trámite incidental, dado que advierto un actuar intimidante, con el cual pretende sustituir los mecanismos de defensa existente al interior de los procesos»

Y es que, difícilmente, puede afirmarse desde lo citado, la existencia de una enemistad grave entre la juez que se declara impedida y el gestor judicial de la parte actriz en la litis que nos ocupa.

Así las cosas, la causal no se observa materializada.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, para conocer del proceso anunciado en el pórtico de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase, el expediente a su oficina de origen.

TERCERO: Infórmese de esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83ffab6814b200717d0ff0bc9feab10540d085a0fd5138fc28d2d0d1b71**

Documento generado en 20/04/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00280-01 Folio: 89-23

Montería, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se evidencia que mediante proveído de fecha 06 de marzo de la presente anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin embargo, no se ordenó la notificación al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

Motivo por el cual, se torna necesario dar aplicación a la figura de la adición establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone que, en el evento de existir omisión en un pronunciamiento, puede adicionarse de oficio.

En consecuencia, se adicionará de forma oficiosa el auto de fecha seis (6) de marzo de la presente anualidad, en el sentido, de notificar al Ministerio

de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 06 de marzo de 2023, en el sentido de, **ORDENAR** por Secretaría, la notificación del Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc14d0959bc7f178f9387e69a24e508084a87da492cbf30d4b8cbbcd50b47e**

Documento generado en 20/04/2023 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 23-001-31-05-002-2021-00136-01 Folio: 90-23

Montería, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se evidencia que mediante proveído de fecha 06 de marzo de la presente anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin embargo, no se ordenó la notificación al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

Motivo por el cual, se torna necesario dar aplicación a la figura de la adición establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone que, en el evento de existir omisión en un pronunciamiento, puede adicionarse de oficio.

En consecuencia, se adicionará de forma oficiosa el auto de fecha 06 de marzo de la presente anualidad, en el sentido, de notificar al Ministerio

de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 06 de marzo de 2023, en el sentido de, **ORDENAR** por Secretaría, la notificación del Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d4cee3c2a315882b77390a46ee193cb41ffbab677fd179f518b3d32dc5eaa**

Documento generado en 20/04/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-162-31-03-002-2017-00051-01 Folio 145-22

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ROSALI AYALA VILLADIEGO** contra **MARIA BERNARDA ESPITIA PAEZ**.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretenden la demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 22 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2016, y terminó sin justa causa, como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, pago de aportes a pensión, salud y riesgos laborales, intereses moratorios, sumas indexadas, condenar en costas a la demandada y reajuste del salario conforme al salario mínimo en proporción a las 6 horas diarias cumplidas.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la demandante que el 22 de junio de 2015, fue contratada a través de contrato verbal a término indefinido para ejercer labores de

trabajadora doméstica para la señora MARÍA BERNARDA ESPITÍA PÁEZ, en su domicilio.

- Arguye que la relación laboral terminó el 19 de diciembre de 2016, por despido sin justa causa por parte de la empleadora.
- Aduce que la empleadora no pagó el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa.
- Manifiesta que, recibía un salario básico de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), valor que debe ser reajustado conforme al salario mínimo legal mensual vigente.
- Argumenta que la empleadora incumplió con su obligación legal de afiliarla al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.
- Indican que la empleadora no cumplió con su obligación legal de pagar a la trabajadora prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías.
- Alega que el demandado le adeuda 2 meses de salario, así como el reajuste del mes de agosto de 2015 al salario mínimo.
- Afirma que el horario era de 7:00 am a 2:00 pm.

II. Contestación de la demanda

II.I PARTE DEMANDADA MARÍA BERNARDA ESPITIA PÁEZ:

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por el Curador Ad Litem, quien manifestó en cuanto a los hechos que no le constan.

En su defensa formuló las excepciones denominadas; "*genérica o innominada y prescripción*".

III. AUTO APELADO

La Juez de Primera Instancia en audiencia de fecha 23 de marzo del 2022, resolvió negar la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que, no se indica el objeto de las mismas incumpléndose con el presupuesto establecido en el CGP artículo 212, el cual señala que cuando se piden testimonios deberá expresarse nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos de la prueba, en ese orden de ideas, en la solicitud de práctica de pruebas no se enunció concretamente los hechos sobre los cuales se va a rendir declaración las personas previamente señaladas.

Seguidamente, la Juez de Primera Instancia al resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante decidió no reponer el auto respecto a la negativa de las pruebas testimoniales solicitadas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN AUTO

La vocera judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega las pruebas solicitadas, en ese sentido, indica en cuanto a la prueba testimonial que si bien en ese acápite de las pruebas no se dice exactamente cuál es el fin de la misma, si se entiende de la lectura de la demanda como cuerpo general y se entiende cual es el fin que persigue la prueba. Además, se encuentra frente a un juicio oral en el cual se podrían cubrir las falencias dentro del juicio, se podía preguntar o incluso de oficio pudo limitar la prueba, la negativa de las pruebas no es un acto por simple formalidad, una prueba es lo más importante dentro del proceso porque es lo que está buscando un derecho irrenunciable.

En cuanto al interrogatorio, indica que no comparte lo manifestado por el despacho porque no es tan simple argumentar que el interrogatorio de partes no se decretará porque la parte no está, el interrogatorio se decreta porque es una prueba pedida, si la parte no está o se presenta es la parte que ha decidido tener la actitud pasiva la que debe correr con las consecuencias de no estar en el proceso.

La Jueza resuelve el recurso de reposición, manteniendo la decisión frente a la negación de la práctica de los testimonios, reiterando los argumentos iniciales.

Frente al interrogatorio de parte repone la decisión y decreta el solicitado por la parte demandante.

V. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En síntesis, la Juez de primera instancia manifestó que, la parte demandante en el acápite de pruebas no aportó elemento probatorio alguno que acreditará la existencia del vínculo laboral que pretende, pues solo cuenta con el interrogatorio de partes practicado a la demandante, quien se contradice un poco con lo narrado en los supuestos facticos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, no encontró probado el vínculo laboral reclamado siendo de su carga, no pudiéndose concluir que, la demandante hubiese prestado los servicios de manera personal, continua y bajo subordinación de la parte demandada María Bernarda Espitia Pérez.

VI. RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDANTE

La vocera judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, indicando que ésta probada la prestación personal del servicio, aunado a ello, reitera la existencia de certificado de asistencia o de diligencia ante la oficina del trabajo, pero más que eso, considera que no existe razón para no darle validez al interrogatorio de parte practicado a la parte demandante.

Seguidamente, manifiesta que cuando el Juez encuentra probada la prestación personal del servicio debe buscar los elementos del contrato de trabajo, además, todos elementos del contrato descritos en el artículo 23 del CST están probados, dado que del interrogatorio de parte se evidencia que la demandante prestó el servicio bajo continua subordinación y existía una retribución o remuneración del servicio. Aunado a ello, indica que la jurisprudencia ha sido clara en manifestar que cuando existe disparidad en esto, el Juez tiene libertad para establecer diferencia en cuanto a montos, además, frente al contrato de trabajo se tiene una remuneración por excelencia que es el salario mínimo.

Finalmente, indica que en el interrogatorio existen diferencias que no afectan los elementos del contrato de trabajo, son diferencias en cuanto a falta de entendimiento de una persona que quizás no tiene la formación para comprender que es un despido injusto. Por tanto, solicita se revoque el fallo de instancia y solicita tener en cuenta lo manifestado en cuanto a las pruebas.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

VIII.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar; **i)** si erró la Juez de Primera Instancia al no decretar la práctica de las pruebas testimoniales solicitado por la parte demandante, seguidamente, **ii)** establecer si entre las partes efectivamente existió una relación laboral desde el 22 de junio de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2016, por despido sin justa causa, verificando si se reunieron los elementos preceptuados por la norma para ello, de ser así **ii)** determinar si hay lugar al pago de los emolumentos laborales deprecados.

En primer lugar, es pertinente reiterar el criterio sentado en Sala Plena de Decisión CFL de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se estableció que se rectificaría y unificaría criterio en cuanto a la exigencia para los procesos laborales, a fin de sujetarse al precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, en el sentido que, en el proceso laboral no es aplicable el artículo 212 del CGP, por tener el CPTSS norma propia y especial, el cual es el artículo 25 ibídem, motivo por el cual cuando la petición de testimonios sea justificada en que tendrá por objeto la declaración de los hechos o contestación de la demanda, es suficiente para entender que se trató de una petición individualizada y concreta de ese medio de prueba. (Sentencia Radicado 23-182-31-89-001-2020-00063-02 Folio 045-23 M.P Marco Tulio Borja Paradas)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, se itera que el artículo 25 del CPT, en su numeral 9º dice: **"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y (...)"**

Ahora bien, se evidencia que la recurrente alega que, si bien en el acápite de las pruebas no se dice exactamente cuál es el fin de la misma, si se entiende de la lectura de la demanda como cuerpo general. Así las cosas, al remitirnos a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte demandante se observa que solicitó la práctica de prueba testimonial, de la siguiente manera:

"2. TESTIMONIOS: Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalada a:

- NEIFFY ROSA DE LA CANDELARIA GONZÁLEZ ESPITÍA, identificado con C.C No. 50847340, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté.

-NAGIB DEL CRISTO BANQUETH VELILA, identificado con C.C No.92255729, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté.

- ENRIQUE ALBERTO BARRIOS COMAS, identificado con C.C No.73239852, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté.

-JHON JAIRO SEÑA VERGARA, identificado con C.C No. 73212717, quien puede ser contactado en la Personería de Cereté."

En ese sentido, se evidencia que la parte demandante al solicitar la referida prueba se limitó a indicar los números de identificación y manifiesta que pueden ser contactados en la Personería de Cereté, sin embargo, no informa porque deben ser citados en dicha ubicación y no en la dirección de cada una de las partes.

Sumado a lo anterior, se tiene que la parte demandante no enuncia el objeto de la declaración, pues si bien la jurisprudencia indica que no se deben especificar los hechos que se pretenden demostrar, no es menos cierto que corresponde a la parte indicar el objeto de la prueba testimonial, ya sea frente a los hechos u otro aspecto, sin embargo, en la solicitud no se hizo alusión a ello. Por tanto, se confirmará el auto apelado.

De otro lado, es preciso indicar lo que es en realidad un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones (**ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras**).

En ese orden, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, en primer lugar, de las documentales aportadas por la parte demandante se

evidencia constancia y citación para audiencia de conciliación expedida por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social (fl 08-09).

Seguidamente, respecto a las pruebas testimoniales es importante reiterar lo indicado en precedencia, teniendo en cuenta que al momento de solicitar las pruebas testimoniales se debe cumplir con unos requisitos mínimos, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto, dado que en el libelo demandatorio la vocera judicial de la parte demandante no señaló los hechos objeto de prueba, circunstancia que lleva a confirmar la sentencia en este punto.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la parte demandante rindió interrogatorio de parte en el cual manifestó que conocía a la señora María Bernarda Páez, dado que laboró en la casa de la demandada como empleada doméstica desde el 22 de junio de 2015 y termine el 19 de diciembre de 2016, indica que le cancelaban mensualmente la suma de \$250.000, además manifiesta que nunca le pagaron prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, es preciso colegir que el interrogatorio rendido por la parte demandante no tiene propiamente la naturaleza de prueba, sino la existencia de una posible confesión que pueda comprenderse, por lo que no resulta demostrativo de lo pretendido en el libelo demandatorio, y así se ha expresado en senda jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en las sentencias **SL3441 de 2022** y la **SL2928 de 2022**, donde al respecto se indicó:

En el caso concreto, respecto de las pruebas acusadas como indebidamente apreciadas, deben descartarse de entrada los interrogatorios de las partes, que no tienen propiamente la naturaleza de prueba, sino la confesión que emana de aquellos;

En este punto es necesario resaltar, dado que los medios probatorios arrimados al proceso son escasos, por lo que, mal podría inferirse la existencia del contrato de trabajo deprecado, pues se reitera no existe prueba que acredite los elementos del contrato de trabajo, para así acceder al reconocimiento de pretensiones solicitadas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se recepcionó prueba testimonial alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**".

Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***".

Siendo entonces importante resaltar, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho que pretende argüir, es decir, no logró sostener la tesis alegada, razón por la cual se negaran las pretensiones deprecadas por la parte demandante, en consecuencia, se absolverá a la demandada de las condenas pretendidas.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo replica al recurso de apelación y por ende se estiman no causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2022-00053-01 Folio 48-23

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por **FRANKLIN ISACC LECARO QUINTANA** contra **MENEXCA IPS-I EN LIQUIDACIÓN**.

I. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico: Procede esta sala a deliberar **i)** si hay lugar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante al ser de un proceso de única instancia por su cuantía.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que el valor de la cuantía se determina del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, aplicable por remisión normativa que trata el artículo 145 CPTSS.

Así las cosas, es dable indicar que la cuantía del proceso coincide con la de las pretensiones, al tiempo de la demanda, de este modo, si las pretensiones no superan los 20 SMLMV, sería un proceso de única

instancia, independientemente de las condenas impartidas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 12 del CPTSS, dice:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De este modo, es preciso señalar que el proceso judicial de única instancia es aquel cuyas providencias judiciales son inapelables, por tanto, adquiere firmeza y es ejecutable tras ser dictada por el juez de instancia, como consecuencia la parte desfavorecida con una providencia dictada en el curso de un proceso de instancia única solo podrá controvertir las decisiones judiciales por vía del recurso de reposición cuando este sea procedente, y no a través de recurso de apelación.

En ese orden de ideas, en el caso objeto de estudio se evidencia que, en el escrito de la demanda en el acápite de "*procedimiento, competencia y cuantías*" establecen como cuantía la suma de DIESCISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (16.484.281), es decir, no excede los 20 SMLMV para la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta corporación como consecuencia del estudio de admisibilidad de la presente apelación, evidenció que el auto que da origen al recurso de alzada proviene de un proceso de única instancia, que como bien se había dicho en líneas anteriores, es un procedimiento que no admite recurso de apelación.

De este modo, si bien el auto recurrido es apelable por su naturaleza, el recurso impetrado no procede al haberse proferido dentro de un proceso de única instancia de acuerdo con la cuantía estimada en el libelo demandatorio. En consecuencia, de lo anterior el Tribunal carece de competencia en este asunto.

II. DECISIÓN

De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia la sala tercera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral:

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de origen y fecha reseñado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-001-2021-00166-01 Folio 281-22

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JOSE GABRIEL FLOREZ BARRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende el actor que se declare la anulación o ineficacia del traslado del Régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual administrado por el extinto Horizonte, hoy Porvenir S.A, efectuado el 15 de mayo de 1999, como

consecuencia de lo anterior, ordenar a Colpensiones que realice todos los trámites pertinentes con el fin de materializar la afiliación al régimen de prima media, ordenar a Porvenir S.A., que emita el respectivo bono pensional o traslade todos los aportes del demandante al régimen de prima media con prestación definida Colpensiones, declarar que es beneficiario del régimen de transición, y condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

I.II Pretensiones Subsidiarias.

La parte actora solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición, ordenar a Porvenir S.A, y Colpensiones para que realicen todas las gestiones pertinentes a fin de efectivizar el traslado del demandante al régimen pensional de prima media, finalmente, condenar en costas y agencias en derecho.

I.III Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta el demandante que nació el 21 de octubre de 1954, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 39 años.
- Aduce que, se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS.
- Alega el demandante que el 15 de mayo de 1999, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Horizonte.
- Afirma que la AFP HORIZONTE, no le suministró el plan de pensiones, ni reglamento de funcionamiento, tampoco le brindó asesoría con la

información completa sobre las consecuencias que tendría el traslado al régimen de ahorro individual.

- Indica que hasta la fecha ha cotizado sus aportes a la AFP HORIZONTE, hoy Porvenir S.A.
- Arguye que en fecha 21 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante Porvenir S.A., solicitando el traslado de régimen.
- Alega el demandante que le suministraron respuesta negativa.

I.IV Contestación de la demanda.

I.V ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por Colpensiones, quien manifiesta respecto de los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11 y 12 y los demás no les consta, frente a las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, toda vez que Colpensiones no tuvo injerencia en la voluntad de la demandante.

En su defensa formuló las excepciones de *"inexistencia de la obligación por parte de mi representada, buena fe, buena fe, prescripción, prescripción en materia de seguridad social, innominada o genérica."*

I.VI. PORVENIR S.A: La demanda fue contestada por Porvenir S.A., quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, toda vez que cumplió con todas sus obligaciones como A.F.P.

En su defensa formuló las excepciones de *"prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, excepción genérica."*

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A, a devolver al régimen de prima media todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras con todos sus frutos e intereses, rendimientos financieros y gastos de administración deducidos de los aportes, con destino a Colpensiones, condenó a Colpensiones a recibir los aportes por pensión, rendimientos financieros, gastos de administración, y bonos pensionales generados durante el término que estuvo afiliado, declaró no probadas las excepciones presentadas, finalmente, condenó en costas a las demandadas.

En síntesis, el Juez de primera instancia reiteró lo dicho por la jurisprudencia, la cual ha establecido que al momento de realizarse un traslado de régimen debe brindarse a ese futuro afiliado una información, clara, precisa, concisa, detallada de los beneficios y desventajas de cada régimen pensional, e indicó que en el caso bajo estudio la administradora de pensiones no demostró haber brindado esa información requerida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Manifiesta la apoderada judicial de Colpensiones que presenta recurso de apelación contra la sentencia, indica que no está conforme con que Colpensiones se vea inmerso en la declaratoria de la ineficacia del traslado y con ello tenga que asumir las consecuencias jurídicas deprecadas en la presente sentencia, lo anterior, teniendo en cuenta como primer punto a reiterar que la afiliación realizada por el demandante fue de manera libre y voluntaria, al ser un acuerdo

de voluntades solo involucra a las partes que en el intervinieron, es decir, Colpensiones fue ajena a esa circunstancia.

Aunado a lo anterior, manifiesta que debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso, Porvenir S.A, la que soporte las consecuencias de la ineficacia del acto de traslado y con ello, asumir el pago que genere tal declaratoria.

Además, indica que se hace necesario tener en cuenta que cuando el trabajador asalariado o independiente al momento de afiliarse por primera vez al sistema de pensiones debe elegir el régimen al cual quiere pertenecer, pero luego, tiene la oportunidad de trasladarse de régimen, y el afiliado no podrá trasladarse cuando le faltaren menos de 10 años para pensionarse, en el presente asunto el demandante se encuentra en el término preciso para acceder a la pensión de vejez, por tanto, estaría inmersa en una prohibición legal, además, señala que se afecta el principio de sostenibilidad financiera.

Finalmente, arguye respecto a la condena en costas que se opone a la misma, toda vez que su representada actuó sin temeridad alguna, bajo el principio de la buena fe, sumado a ello, dentro del proceso no se encuentra alguna prueba que evidencie que se encuentren acreditadas las mismas.

III.II PORVENIR S.A:

El vocero judicial de porvenir S.A, presenta recurso de apelación, a fin de que el Tribunal Superior revoque la sentencia y absuelva a su representada, toda vez que la afiliación realizada por el actor en el año 1996 no adolece de ningún vicio, y de haber existido se encuentra saneado con el paso del tiempo y con la ratificación de los actos jurídicos realizados por el demandante. En ese sentido, resulta inverosímil que después de 28 años de haberse trasladado de régimen, pretenda hacer un traslado prohibido, por lo que, no es procedente el mismo.

Aunado a ello, el Código Civil ha determinado que los vicios del consentimiento son el error, fuerza y dolo, en el caso particular afirma la demandante que se indujo en error, sin embargo, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual no son iguales, los requisitos para acceder a la pensión son diferentes, de manera que no se puede equiparar, dado que cada uno tiene sus beneficios.

Indica que la mera aseveración de falta de información deprecada por la demandante, no es prueba suficiente para probar los hechos referidos en el proceso. Además, en lo que respecta a los rendimientos y gastos de administración indica que la administradora de pensiones son entidades especializadas y autorizadas para administrar los ahorros, gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la ley establece, dicho esto la rentabilidad generada es gracias a la gestión de la administradora de pensiones.

De otro lado, aduce que la Superintendencia Bancaria de Colombia mediante el concepto 20191522169-003 de 17 de enero del 2000 indicó en forma expresa que en los eventos de proceder una nulidad de traslado las únicas sumas a retornar son los aportes, rendimientos de la cuenta del afiliado sin que procesa la devolución de la prima provisional, además ordenar el traslado de estos emolumentos se considera un enriquecimiento ilícito a favor de la parte demandante, razón por la cual no procede la devolución de los gastos de administración. Por último, indica que Porvenir cumplió con su deber de acuerdo con la disposición normativa y jurisprudencial, por tanto, Porvenir actuó de buena fe, en consecuencia, no hay lugar a la condena en costas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados judiciales de los demandados Porvenir S.A, y Colpensiones, hicieron uso de esta etapa procesal reiterando lo expuesto en el recurso de apelación, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

De otro lado, el vocero judicial de la parte demandante reitera que ninguna de las AFP demandadas brindó información al demandante que permitiera tener claro las condiciones y diferencias del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco las consecuencias de abandonar el primero para efectuar el traslado.

V. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que previo a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, se evidencia que el vocero judicial de la parte demandante presenta solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la AFP PROTECCIÓN S.A, fondo en el cual se encuentra actualmente activo.

De este modo, es importante precisar que una vez analizadas las pruebas adosadas al plenario se evidencia que el señor José Gabriel Flórez Barrera efectivamente estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, desde el 16 de septiembre de 1994 hasta el 31 de mayo de 1996, posteriormente, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por AFP HORIZONTE, y finalmente, en el año 2001 se trasladó a la administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A, sin embargo, esta última no fue vinculada al proceso de la referencia.

Así las cosas, es importante traer lo dispuesto por la Jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2877 – 2020, en la cual reitera el deber insoslayable, de vincular a los fondos de pensiones en los que estuvo afiliado la parte demandante, dijo:

*"Ahora, los efectos de **la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no***

todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.
Negrillas nuestras.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se tiene que en el caso objeto de estudio se requiere la integración del fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A, dado que las condenas impuestas en la sentencia surten efectos a la administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha decantado que las consecuencias de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: **i)** declaración de que él o afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; **ii)** la devolución de los aportes en pensión que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos financieros; y, **iii)** la devolución de los valores correspondientes a *gastos de administración*, debidamente indexados, los cuales deben asumir las administradoras de fondos de pensiones con sus propios recursos, según se expuso en las sentencias **CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9464-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, SL1689-2019, SL 2870 de 2021.**

En ese sentido, se reitera corresponde a las administradoras de pensiones privados el reintegro a Colpensiones de los valores cobrados durante la afiliación a dicho fondo a título de cuotas de administración, comisiones, aportes para garantía de pensión mínima. Razón por la cual, existe un Litisconsorte necesario,

el cual se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho, en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes. Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados. **(Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T- 182/09).**

Así las cosas, y como quiera que, para la Sala es necesario en el presente asunto la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A, último fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado el demandado. Motivo por el cual, resulta dable declarar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, numeral 8, del código general del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, el cual establece que el proceso es nulo cuando no se cita en debida forma a una persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Adicionalmente, el párrafo final del artículo 134 *Ibídem*, señala que, "*cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio*".

Acorde a lo anterior, se constata con meridiana claridad que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, debe declararse nula, para que en su lugar proceda a integrar, en la presente Litis, al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de la sentencia consultada y apelada de origen y fecha reseñada en el preámbulo de esta providencia, en consecuencia, vincular al fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Proceso: Ordinario Laboral

Expediente N° 23-417-31-03-001-2017-00119-01 Folio 30-22

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **AIRA BALLESTERO BARRERA** contra **ESE CAMU DE MOÑITOS**.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, se debe indicar que en el presente asunto el Juez de Instancia resolvió en audiencia del 14 de diciembre del 2021 tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la contestación de la demanda, en atención a la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación, razón por la cual, la vocera judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por el A quo.

Seguidamente, la recurrente impetró recurso de hecho, el cual fue interpretado por el Juez de Primer Grado como recurso de queja, no obstante, fue rechazado al no cumplir con el trámite procesal correspondiente, pues no fue interpuesto como subsidiario de reposición. Por lo que, la vocera judicial procedió a presentar nulidad por indebido trámite al recurso interpuesto, sin embargo, la misma fue rechazada al no configurarse causal de nulidad procesal.

De este modo, contra el auto en precedencia la recurrente impetró recurso

de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos negativamente, en consecuencia, la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que, el recurso de alzada es procedente, dado que la normatividad establece que es apelable el auto que decida sobre nulidades procesales y en el caso bajo estudio se decidió una nulidad del proceso.

II. CONSIDERACIONES

II.I Problema jurídico: Conforme a las argumentaciones esgrimidas por el extremo recurrente, corresponde la Sala determinar si el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el A Quo, es pasible del recurso de apelación.

En ese sentido, se debe reiterar que la parte demandante presentó nulidad por indebido trámite al recurso interpuesto en la etapa de saneamiento, ante lo cual el Juez de conocimiento indica que los hechos expuestos no se configuran como nulidad, razón por la cual, rechaza lo argumentado por la parte demandante. De este modo, esta Sala se limitará a realizar el estudio respecto al auto que niega la nulidad por indebido trámite al recurso de hecho interpuesto en un primer momento.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente caso, razón por la cual se debe traer lo dispuesto en el artículo 65 del CPL, el cual indica:

"Procedencia del recurso de apelación: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

6. el que decida sobre nulidades procesales."

De conformidad con lo anterior, contrario a lo alegado por el Juez de Primera Instancia se evidencia que independiente de su decisión de negar o no la solicitud de nulidad alegada por la vocera judicial de la parte demandante, se debe reiterar que la normatividad laboral establece claramente que el recurso de apelación procede contra los autos que decidan sobre nulidades procesales, y en el presente caso, no cabe duda que la parte demandante presentó una nulidad y fue resuelta de manera negativa por el Juez de conocimiento, razón por la cual es dable concluir que efectivamente procedía el recurso de apelación contra dicha decisión.

En conclusión, se extrae que no le asiste razón al Juzgado de primer grado, sobre la denegatoria del recurso de apelación por improcedente, por lo que la Sala declarará mal denegado el recurso en comento. Sin costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Por lo anterior, y por economía procesal se ordenará a Secretaría realizar las respectivas anotaciones, y aplicar el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DICISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE MAL DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre del 2021, en el efecto suspensivo. Por lo anterior, **CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de

correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNÍQUESE al a quo, para que proceda de manera inmediata a remitir el expediente original y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

CUARTO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad a integrar el presente asunto, al expediente del recurso de apelación de sentencia correspondiente al mismo radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado